



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 240.777/23



N.º 01

Corrientes, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, encontrándose reunidos en el **Salón de Acuerdos de la Sala N.º 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los Vocales Titulares, Dres. Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola, con la Presidencia de la Dra. María Beatriz Benítez** asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N.º 240.777/23 (J.C.C. N.º 11)** caratulado: **“BANCO DE CORRIENTES S.A. C/ AYALA ARTURO RUBÉN DARÍO S/ PROCESO EJECUTIVO”**, venido a este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante el 22/02/2024 (fs. 28/31), contra la **Sentencia N.º 09** dictada el 08/02/2024 (fs. 23/26 y vta.).

Que, conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primer y segundo término, el doctor Sergio Daniel Curatola y la doctora Analía Inés Durand De Cassis, respectivamente (providencia N.º 882).

A continuación el señor Vocal doctor Sergio Daniel Curatola formula la siguiente:

RELACIÓN DE LA CAUSA

La señora Juez de grado relacionó detenidamente en su fallo los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito a fines de la brevedad (ver [aquí](#)). La doctora María Virginia Tenev, Juez Civil y Comercial N.º 11, en su pronunciamiento mandó llevar adelante la ejecución contra el señor Arturo Rubén Darío Ayala hasta que la entidad bancaria actora se haga íntegro cobro de la suma de \$ 67.560,18. Estableció además que se aplicarían los intereses compensatorios pactados, desde el 12/06/2018 y hasta el 18/05/2021, a la Tasa Efectiva Anual del 49,67% (TEA), y desde esa fecha de presentación al cobro se aplicarían los intereses moratorios a la tasa pactada del 74,50% (TEA) sobre el monto del capital de condena, sin capitalización y hasta su efectivo pago. El IVA deberá aplicarse sobre intereses si correspondiere y con la debida acreditación en la etapa de ejecución de sentencia. Impuso costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios hasta tanto se complete la tramitación del proceso.

Apeló la parte ejecutante (ver [aquí](#)). Corrido traslado a la contraria, el mismo no fue contestado. Concedido el recurso con efecto suspensivo y de trámite inmediato, se elevaron las presentes actuaciones a este Tribunal. Integrada la Sala con sus miembros titulares, se llamaron Autos para Sentencia, estando así la causa en estado de resolución.

La señora Vocal doctora Analía Inés Durand De Cassís presta conformidad a la precedente relación de la causa.

A continuación la Cámara plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

-PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

-SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada?

-A la primera cuestión el Sr Vocal Dr Sergio Daniel Curatola dijo: I.- Si bien, el recurso de nulidad no fue deducido, el mismo se encuentra implícito en el recurso de apelación conforme las previsiones del art. 400 del CPCC. Analizado así si se configuró algún supuesto que requiera su tratamiento, no se observan vicios que justifiquen una declaración en tal sentido. Así voto.

-A la misma cuestión la Sra Vocal Dra Analía Inés Durand De Cassís dijo: Que adhiere.

-A la segunda cuestión el señor Vocal doctor Sergio Daniel Curatola dijo:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

La entidad bancaria ejecutante Banco de Corrientes S.A. promovió demanda ejecutiva contra el señor Arturo Rubén Darío Ayala, tendiente al cobro de la suma de \$ 86.078,54, con más intereses compensatorios desde el libramiento del título (12/06/2018) y moratorios desde la mora (18/05/2021), de acuerdo a lo pactado en el pagaré del que se pretende la ejecución.

Refiere a que el señor Ayala solicitó un préstamo personal amortizable a sola firma, por el cual suscribió un pagaré por la suma de \$ 102.000, otorgándose el mismo conforme Operación N° 636398 en un plazo establecido de 48 cuotas. El préstamo fue depositado en junio/2018 y la



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 240.777/23

primera cuota debía ser abonada al 10/07/2018.

El interés compensatorio pactado en el título es fijo del 41,00% (TNA) y un interés moratorio que surge de incrementar en un 50 % la tasa fijada para el interés compensatorio (61,50%).

Señala que se abonaron 33 cuotas y que se reprogramaron 8 cuotas al final de las cuotas originarias, reestructurándose el producto con un saldo de capital de \$ 86.078,54. Las cuotas que se reprogramaron, difiriéndose para el final del plan, fueron las individualizadas con los números 22, 23 y 24; y 29, 30, 31, 32 y 33. Ello, en virtud de las disposiciones del BCRA por la Emergencia Sanitaria Covid-19.

Así, las cuotas pasaron a conformarse como cuotas 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56. Abonando el demandado sólo hasta la cuota N° 33, quedando pendientes entonces desde la cuota 34 a la 48 y las 8 re programadas -23 cuotas-.

Por proveído N° 5811 (24/04/2023, fs. 9) la magistrada de grado libró Cédula de Intimación de Pago por la suma reclamada en autos, con más un 75% estipulada para responder por intereses y costas.

Notificado el demandado y sin que se presentara al proceso, el 20/12/2023 se llamó autos para Sentencia.

II.- LA SENTENCIA:

El 08 de febrero de 2024 la señora Juez dictó la Sentencia de Remate N° 09, por la que resolvió mandar llevar adelante la ejecución contra el señor Arturo Rubén Darío Ayala por la suma de \$ 67.560,18 en concepto de capital, con más intereses compensatorios pactados del 49,67% TEA, desde la fecha de suscripción del pagaré (12/06/2018) y hasta la fecha en que se presentó al cobro (18/05/2021).

Estableció que a partir de esa última fecha se deberán aplicar intereses moratorios pactados del 74,50% sobre el monto de capital de condena, sin capitalización, y hasta su efectivo pago, con más IVA sobre intereses si correspondiera, previa acreditación en la etapa de ejecución de sentencia.

Impuso costas a la demandada vencida y difirió la regulación de los

honorarios para una vez que se haya completado la tramitación del proceso.

Señaló que este proceso se trata de una relación de consumo no controvertida, que por tal el pagaré traído a ejecución debe contener además de los recaudos del Dcto. Ley 5965/63 los de la Ley 24240 y sus modificaciones; y bajo esas directrices analizó el pagaré.

Estableció de esta manera la relación entre actor y demandado, sostuvo que el título en virtud del cual se demanda trae aparejada ejecución y se encuentra además plenamente hábil, por lo que mandó llevar adelante la ejecución por el monto reclamado.

Analizó el “listado plan de pago original”, del cual el demandado abonó hasta la cuota N.º 33 como lo denunciara la entidad bancaria actora, y realizado el cálculo correspondiente estableció que quedó pendiente de pago en concepto de capital la suma de \$ 50.254,45 de la cuota 34 a la 48.

Advirtió que a esa suma se le debían adicionar las ocho cuotas diferidas al final del plan, cuyos montos eran de \$ 4.895,41; \$2.371,50; \$4.869,42; \$4.719,60; \$4.766,46; \$4.763,65; \$4.746,58; y \$ 4.691,47 pero que estas cuotas están compuestas por capital, intereses e IVA “lo que no corresponde” pues implica capitalizar intereses, por lo que tomó solo el capital de cada cuota, que sumados al capital adeudado fijado previamente ascienden a \$ 67.560,18. Monto éste por el que manda a llevar adelante la ejecución.

Por otro lado estableció que los intereses a aplicar serán los pactados, entendiendo que los compensatorios debían aplicarse desde la fecha de suscripción del pagaré (12/06/2018) hasta el día de la presentación al cobro de la letra (18/05/2021) y, a partir de allí, los moratorios hasta el efectivo pago.

Fallo en revisión por esta Sala, dado el recurso deducido por el banco ejecutante, concedido con efecto suspensivo y con trámite inmediato.

III.- LOS AGRAVIOS:

La entidad bancaria accionante, por medio de apoderada, se agravió por los siguientes aspectos de la Sentencia:



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 240.777/23

1) Que se mande a llevar la ejecución por la suma de \$ 67.560,18, cuando lo adeudado por el demandado de autos es la suma de \$ 86.078,54.

Sostiene que el monto reclamado surge de la sumatoria entre el capital adeudado de \$50.254,73 más el monto correspondiente a las 8 cuotas diferidas por aplicación de las normativas nacionales de emergencia sanitaria por Covid -Dec. 260/2020 y Com. N.º 6949, 7044, 7102, 7107, 7111 y 7181 del BCRA-, las que indicaban que las entidades bancarias debían incorporar las cuotas impagas correspondientes a los vencimientos que operen entre el 1/4/2020 y el 30/09/2020 -incluyendo las vencidas al 31/03/2020, a partir del mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

de la diferencia entre la suma acordada en el pagaré, los pagos realizados y el diferimiento de las cuotas en la nueva reestructuración del préstamo surge que la suma adeudada es de \$86.078,54 , pues del monto refinanciado debía abonarse en 8 cuotas que se ubicaron al finalizar el término fijado para las 48 cuotas originales, abonando el demandado sólo 33 de ellas, incurriendo en mora a partir del 10/05/2021.

2) Que la Juez de grado aplique intereses compensatorios sólo hasta el momento en que el demandado incurrió en mora, cuando deben correr hasta la cancelación de la deuda, de acuerdo a lo pactado en la solicitud firmada por la demandada.

Corrido traslado, no fue contestado por la contraria, según se aprecia de las constancias de lo actuado y de lo proveído al momento de la concesión del recurso (auto N.º 94560, 23/08/2023).

IV.- LA SOLUCIÓN:

1.- La presente causa trata de un juicio ejecutivo tendiente al cobro de una suma de dinero, con más los intereses compensatorios y moratorios pactados en un pagaré a la vista, más los gastos y costas.

La normativa legal -Decreto-Ley N° 5965/63- aplicada en materia de “pagarés- prevé la posibilidad de introducir en este documento cláusulas referidas a intereses tanto compensatorios como moratorios (Confr. Gómez Leo, Osvaldo R. “Tratado del Pagaré Cambiario”, LexisNexis Depalma Buenos Aires 2002, pág.310), que pueden ser exigidos en los pagarés a la vista o cierto tiempo vista.

En la especie, en el documento cambiario, se detallaron cuáles son los intereses compensatorios y moratorios establecidos. Cabe destacar que la cláusula de los intereses compensatorios sólo tiene efectos cambiarios cuando se las incluye en las cambiales con vencimiento relativos (a la vista o a cierto tiempo vista, art.35, apartados 1° y 2°, LCA).

En el caso, tratándose de un pagaré “a la vista” es pagadero a su presentación (arts. 35, apartado 1° y art.102, apartado 2°, LCA, y 36, apartado 1°), carga cambiaria que debe cumplirse dentro del término de un año, a contar del día de su creación.

Pero, a su vez no sólo aquí se ejecuta lo acordado en el pagaré, sino también la re programación de la deuda acordada con la entidad bancaria, y el diferimiento de algunas de las cuotas por disposición nacional en el marco de la Emergencia Covid-19. Por tanto, lo que se analiza en autos es un título complejo, conformado por el pagaré y la documental anexada.

2.- La entidad ejecutante sostuvo en el escrito de promoción de la acción que el capital adeudado es de \$ 86.078,54, en el que se incluyen las cuotas refinanciadas, las cuales se encuentran compuestas por capital e intereses compensatorios tal como lo dispuso el BCRA por las disposiciones enmarcadas en la emergencia Sanitaria.

Analizadas las planillas adjuntadas por la entidad bancaria se advierte que el monto total de las cuotas re programadas asciende a la suma de \$ 35.824,09, venciendo la primer cuota re programada el 10/07/2022, es decir, al finalizar el plan de 48 cuotas acordadas, el que dio inicio en julio/2018 y debía finalizar en junio/2022.

Las Comunicaciones “A” del BCRA N° 6949, 7044, 7102, 7107, 7111 y 7181 establecieron, por un lado, que las entidades deberán incorporar las cuotas impagas correspondientes a los vencimientos que operen entre el 1.4.2020 y el 31.3.21 a partir del mes siguiente inclusive al final de la vida del crédito; por otro, el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Con lo cual, de los términos de las normas reglamentarias citadas, es dable interpretar que la entidad bancaria ejecutante estaba autorizada a diferir los saldos impagos al finalizar cada uno de los planes de pagos



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 240.777/23

acordados con el devengamiento del interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente, pero de manera simple y no capitalizada.

Así las cosas, el monto por el que debe prosperar la demanda es el equivalente al capital nominal adeudado de \$ 50.254,73, equivalente al número de cuotas impagas, al que se le debe adicionar el monto de capital de las ocho (8) cuotas diferidas al final del préstamo, estimado en la suma de \$ 17.305,73, con más los intereses compensatorios devengados de manera simple, sin capitalización alguna.

Será entonces la suma total de \$ 86.078,54 (comprensiva de \$ 50.254,45 -capital adeudado del plan original-, de \$ 17.305,73 -monto de capital de las cuotas re programadas- con más sus compensatorios devengados de \$ 18.518,36) por la que se debe mandar llevar adelante la ejecución. Por tanto, será la suma adeudada en concepto de capital de \$ 67.560,18 sobre la que deberán calcularse los intereses acordados.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio formulado al respecto.

3.- Por otro lado, respecto de los intereses compensatorios, estos serán parcialmente atendidos con los siguientes límites:

En el pagaré, título base de la ejecución, se fijaron intereses compensatorios fijos a una Tasa Nominal Anual Vencida del 41% e intereses moratorios que “surgirán de incrementar en un 50% la tasa establecida en el párrafo anterior”

Sin embargo, en la “Solicitud de Préstamo para Asalariados Pasivos y Mercado Abierto”, que completa el título, se detalla aún mas esa imputación al fijar que “la falta de pago al vencimiento producirá la mora, de pleno derecho y sin interpelación previa, caducando el plazo de la operación y haciéndose exigible la totalidad de lo adeudado. Sin perjuicio de ello, los importes no ingresados en término devengarán un interés moratorio, adicional al compensatorio, equivalente al 50% del mismo” (el subrayado me pertenece).

De los términos del contrato de mutuo surge que las partes pactaron que en caso de mora se debían abonar además de los intereses moratorios,

los compensatorios acordados. Esta convención que surge de los términos del contrato está autorizada por el art. 767 del CCCN: "La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. [...]".

El SJT frente a un recurso que llegó a su tratamiento para dilucidar el período de tiempo sobre el cual deben calcularse los intereses compensatorios, expresó que los intereses compensatorios "deben ser calculados desde la creación del título y hasta el efectivo pago y adicionárselos a los moratorios"(STJ,Sent.N.º68,12/04/2024; recuperado de: <https://www.juscorrientes.gov.ar/wpcontent/uploads/jurisprudenciaybiblioteca/jurisprudencia/fallosrecientes/pdf/2024/MicrosoftWord2024S68Civil220813.pdf>).

Esta posición del STJ si bien parece distinta a lo que esta sala viene sosteniendo no es tal si se entiende que aquí sostenemos que los intereses moratorios no solo son ese "50%", sino que es una "adición del 50%" por sobre el porcentaje fijado para los intereses compensatorios. Pues si bien se fijaba un corte en los intereses compensatorios a la fecha de la mora, en la práctica los intereses compensatorios se seguían devengando hasta su efectivo pago pero absorbidos por el moratorio a partir de la fecha de la mora.

Entiendo que, más allá de los fundamentos dados por una y otra instancia a los que remito por una cuestión de brevedad, el resultado final es el mismo, pues los intereses compensatorios corren hasta el efectivo pago.

Así las cosas, y para evitar un desgaste jurisdiccional innecesario tanto para el Poder Judicial como para las partes en litigio, creo conveniente receptar los argumentos esgrimidos por nuestro máximo tribunal, dejando en claro que ello no se contrapone en la práctica con el criterio sostenido por ésta Sala, y que fue el seguido por la magistrada de primera instancia en este caso.

V.- LA DECISIÓN:

Por las razones expuestas, y teniendo en consideración que hasta la



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 240.777/23

fecha de la mora los intereses compensatorios ya fueron percibidos por el banco acreedor con el pago de las cuotas abonadas, se propicia hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, hacer lugar a su pretensión respecto de la aplicación de los intereses compensatorios desde la fecha de mora (18/05/2021) y hasta su efectivo pago.

El capital de condena será \$ 86.078,54; el que se encuentra integrado por \$ 50.254,45 -capital adeudado del plan original-, \$ 17.305,73 -monto de capital de las cuotas re programadas- y por la suma de \$ 18.518,36 -compensatorios devengados-).

La suma adeudada en concepto de capital de \$ 67.560,18, devengará intereses compensatorios (49.67% TEA) y moratorios pactados (24,83% TEA), ambos, desde la fecha de mora (18/05/2021) y hasta su efectivo pago; debiendo aplicar IVA sobre intereses si correspondiere y con la debida acreditación en la etapa de ejecución de sentencia.

Costas en el orden causado dado la ausencia de oposición (art.335 inciso “b)” del CPCC en vigor). Así voto.-

- **La Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo:** I.- Que adhiere al voto de Sr. Vocal preopinante.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo pasado y firmado, todo por ante mí Secretaría autorizante que doy fe.-

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO AL
PROTOCOLO DE SENTENCIAS DE ESTA SALA I. CONSTE.

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

S E N T E N C I A

Nº 01
2025

Corrientes, 07 de Febrero de

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: 1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación

interpuesto por la parte actora el 22/02/2024 (fs. 28/31), y en su mérito, modificar el capital de condena determinado en la Sentencia N° 09 dictada el 08/02/2024 (fs. 23/26 vta.) y la aplicación de intereses dispuesta. El punto 1° de la parte resolutive quedará redactado de la siguiente manera: Mandar llevar adelante la ejecución contra el señor Arturo Rubén Darío Ayala (D.N.I. N° 38.714.411) hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma de pesos ochenta y seis mil setenta y ocho con cincuenta y cuatro centavos (\$ 86.078,54), suma comprensiva de \$ 50.254,45 -capital adeudado del plan original-, \$ 17.305,73 -monto de capital de las cuotas re programadas- y de \$ 18.518,36 -compensatorios devengados-. La suma adeudada en concepto de capital de \$ 67.560,18, devengará intereses compensatorios (49.67% TEA) y moratorios pactados (24,83% TEA), ambos, desde la fecha de mora (18/05/2021) y hasta su efectivo pago; debiendo aplicar IVA sobre intereses si correspondiere y con la debida acreditación en la etapa de ejecución de sentencia. **2°)** Regular los honorarios del apoderado de la parte actora en el 30% de lo que le correspondería en primera instancia, suma a la que se le adicionará el importe correspondiente al IVA, si la profesional acreditare estar comprendida en el rubro. **3°)** Costas en el orden causado. **4°)** Regístrese y notifíquese.-

Dra. ANALIA I. DURAND DE
CASSIS

Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA
Juez de Cámara

ANTE MI.

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DÍA 10 DE FEBRERO 2025



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 240.777/23